

INCIDENTE DE INEJECIÓN DE SENTENCIA DEDUCIDO DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO LOCAL JDCL/39/2017.

EXPEDIENTE: JDCL/39/2017- INC-II.

ACTOR: [REDACTED]

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN NACIONAL DE
HONESTIDAD DE JUSTICIA DE
MORENA.

TERCERO INTERESADO: NO
COMPARECIÓ.

MAGISTRADO PONENTE: DR. EN D.
CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.

En Toluca de Lerdo, Estado de México, a veinticinco de mayo de dos mil diecisiete.

VISTOS para resolver los autos del Incidente de Inejecución de Sentencia deducido del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/39/2017, interpuesto por el ciudadano [REDACTED], quien se ostenta como militante del partido político MORENA.

RESULTANDO

ANTECEDENTES. De la narración de hechos que el actor realiza en su escrito de incidente se advierte lo siguiente:

- 1. Presentación del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local.** En fecha veinticuatro de marzo de este año, el ahora incidentista

presentó ante el Comité Ejecutivo Nacional de MORENA, Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local, en contra del acuerdo de resolución de fecha diecisiete de marzo de dos mil diecisiete, dictada por la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA dentro del expediente identificado con el número CNHJ-MEX-006/17.

- 2. Sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México.-** En fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, este Tribunal Electoral dictó sentencia en el expediente identificado como JDCL/39/2017, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

PRIMERO. Es **fundado** el agravio esgrimido por el actor, en términos del considerando **SÉPTIMO**, de la presente sentencia.

SEGUNDO. Se **ordena** a la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, realice las gestiones necesarias a efecto de que se dé cumplimiento a lo ordenado, en términos del Considerando **OCTAVO** de la presente resolución.

TERCERO.- Se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente resolución, dentro del plazo concedido para ello.

CUARTO.- La Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, **deberán informar** a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a la presente resolución, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

- 3. Informe sobre el cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente JDCL-39-2017.** El nueve de mayo de dos mil diecisiete, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA, presentó ante la oficialía de partes de este órgano Jurisdiccional escrito mediante el cual informa acerca del cumplimiento respecto de la sentencia emitida el veinticinco de abril de este año, por este Tribunal en el juicio ciudadano de referencia.

4. **Escrito incidental.** En fecha diez de mayo de dos mil diecisiete, el incidentista presentó escrito de incidente de inejecución de sentencia.
5. **Turno a ponencia.** Por proveído de once de mayo de este año, el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de México ordenó turnar el escrito y expediente del JDCL/39/2017- INC-II, a la Ponencia del Magistrado Doctor en Derecho Crescencio Valencia Juárez, por ser el ponente en el expediente de origen, a fin de que determine lo que corresponda conforme a derecho.
6. **Trámite de incidente de sentencia** En su oportunidad se desahogó el trámite del incidente de inejecución de sentencia, en el cual se realizaron las vistas correspondientes.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Competencia. El Tribunal Electoral del Estado de México es competente para conocer y resolver el presente incidente de inejecución de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional en el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano Local identificado con la clave JDCL/39/2017, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 116 fracción IV, inciso I) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México; 3, 383, 390 fracción I, 405 fracción IV, 406 fracción IV, 409 fracción I, 410 párrafo segundo y 446 del Código Electoral del Estado de México, puesto que el mismo se encuentra relacionado con el cumplimiento de la sentencia dictada por este Tribunal, por lo que éste posee la potestad de vigilar que sus determinaciones sean acatadas en los términos establecidos en las mismas.

Ello porque, si la ley faculta para resolver el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, también lo hace para conocer y decidir las cuestiones relativas a la ejecución del fallo, dado que sólo de esta manera los juicios resueltos por este

Tribunal Electoral se tornan efectivos y garantizan un acceso a la justicia completa.

SEGUNDO. Causales de improcedencia y sobreseimiento En el presente asunto, el motivo de disenso no es resolver un medio de impugnación, sin embargo, es necesario analizar si se actualiza o no alguna causal de improcedencia o sobreseimiento, pues conforme al artículo 1° del Código Electoral del Estado de México y a la jurisprudencia emitida por este Tribunal, identificada bajo la clave TEEMEX.JR.ELE 07/09, de rubro: "**IMPROCEDENCIA, SU ANÁLISIS DEBE SER PREVIO Y DE OFICIO**"¹, el análisis de dichas causales es preferente y de orden público, previo al estudio de fondo de la controversia planteada; aun cuando se trate de un incidente promovido contra el presunto incumplimiento de sentencia.

Lo anterior es así, porque de actualizarse alguna causal de improcedencia o de sobreseimiento, impediría el examen de la cuestión de fondo planteada por los incidentistas; por lo que, se procede a realizar el análisis de dichas causales contenidas en el los artículos 426 y 427 del Código Electoral del Estado de México, aplicables *mutatis mutandis*.

a) Forma. La demanda incidental fue presentada por escrito; haciéndose constar el nombre, así como la firma autógrafa del incidentista, en cuanto al ofrecimiento y aportación de pruebas, en el presente asunto no es exigible, debido a que es un Incidente de Inejecución de una Sentencia, por lo que este Tribunal tiene la obligación de verificar el cumplimiento de sus fallos.

b) Legitimación. Se tiene por satisfecho este requisito, toda vez que el incidentista conforme al artículo 412, fracción IV del Código Electoral del Estado de México, es la parte actora en el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Local JDCL/39/2017, que motivó la sentencia que se estima incumplida.

¹ Consultable en la Compilación 1997-2012, Jurisprudencia y Tesis en Materia Electoral, Jurisprudencia, Volumen 1, páginas 633-635.

c) Interés jurídico. Por cuanto hace a este requisito, el incidentista cuenta con el mismo al ser titular de un derecho subjetivo reconocido por la legislación vigente, en su vertiente de acceso a la justicia efectiva, solicitando la intervención de este órgano jurisdiccional para lograr la reparación de esa violación, ello de conformidad con la jurisprudencia 07/2002 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y cuyo rubro es el siguiente: **“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”².**

En cuanto a las causales de sobreseimiento, este Tribunal Electoral local, estima que no se actualiza alguna de las enunciadas en el artículo 427 del Código Electoral del Estado de México, por tanto es procedente realizar el estudio del presente incidente.

TERCERO. Objeto del incidente de incumplimiento.

Antes de entrar al estudio del incidente de inejecución de la sentencia dictada en el juicio ciudadano JDCL/39/2017, es necesario puntualizar que ante la posible insatisfacción del derecho reconocido y declarado en una sentencia emitida por este órgano jurisdiccional, el objeto del incidente se encuentra limitado a lo resuelto en la ejecutoria atinente.

Lo anterior, porque el fin de la función jurisdiccional del Estado consiste en hacer efectivo el cumplimiento de las determinaciones para lograr la aplicación del Derecho, por lo que sólo se hará cumplir aquello que se dispuso dar, hacer o no hacer expresamente en la ejecutoria y, además, porque la naturaleza de la ejecución consiste en materializar lo ordenado por el órgano jurisdiccional de tal manera que se alcance un cumplimiento eficaz y congruente con lo resuelto.

De desatenderse lo anterior, al estudiar pretensiones y efectos sobre actos y partes no vinculadas con la ejecutoria principal, se

² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 39.

desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia, ante la creación de una nueva instancia al interior de ese incidente.

Por ende, al decidir lo conducente, es indispensable tener presentes los efectos de la sentencia dictada por este órgano jurisdiccional, al resolver el juicio ciudadano referido.

CUARTO. Estudio del incidente de inejecución de sentencia.

En el escrito presentado por el incidentista ante este órgano jurisdiccional expone en modo de agravios lo siguiente:

1. Que la responsable da por cierto que se nombró a la ciudadana Angélica Pérez Cerón como Delegada Nacional de Finanzas de MORENA, por lo tanto se inejecuta la sentencia, de mérito, ya que a decir del incidentista se repite literalmente el acto reclamado y se fija indebidamente de nueva cuenta la Litis, ya que la responsable resolvió de manera diversa a los planteamientos y agravios esgrimidos.
2. Además de que repite el vicio de la incongruencia ya que la responsable no se pronunció respecto si la denunciada solventó su carga probatoria.
3. La responsable no valora ni se pronuncia respecto al alcance y valor probatorio de las probanzas, solo hace una descripción de las mismas, por lo tanto deja de observar el principio de congruencia y exhaustividad.
4. La responsable omite resolver de manera congruente, ya que el informe que emitió el Presidente del Comité Ejecutivo Nacional, se encontraba objetado por el suscrito, en consecuencia se debieron considerar dichas manifestaciones en cuanto a su idoneidad de dicho nombramiento para estar en condiciones de otorgarle pleno valor probatorio.

Ahora bien este órgano jurisdiccional procede al análisis de los motivos de disenso planteados por el incidentista.

Los motivos de disenso con los numerales 2 y 4 son inatendibles, en razón de que no fueron motivo de agravio en el escrito inicial, por lo que si este Tribunal se pronuncia sobre ellos, se desvirtuaría la naturaleza del fin del incidente de inejecución de sentencia.

Ahora bien, en la resolución, hoy materia de estudio, se determinó lo siguiente:

"...este órgano resolutor considera que la responsable debió fijar correctamente la *litis* en la queja y realizar pronunciamiento a partir de los planteamientos formulados por las partes, es decir, tomando en consideración la pretensión y los agravios hechos valer por el actor, así como la contestación de demanda presentados por los demandados, los ciudadanos Maurilio Hernández González y Angélica Pérez Cerón, **esto es a partir del presunto incumplimiento a la resolución del expediente CNHJ-MEX-280/2015 por parte de los ciudadanos antes mencionados, en la que³ autoridad partidista responsable se pronunció respecto del procedimiento interno de selección de la cartera de la Secretaria de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA, así como la reposición del proceso electivo del Congreso Distrital XXXIX con cabecera en Chicoloapan, Estado de México.**

Efectos de la sentencia:

En virtud de lo antes expuesto, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA **deberá emitir** una nueva resolución, en la que, a partir de la **correcta** fijación de la *litis*, y de no actualizarse alguna causal de improcedencia, analice los agravios esgrimidos por el actor, tomando en consideración todos los planteamientos y pruebas aportadas por éste, así como las que deba allegarse para emitir una resolución congruente, exhaustiva y apegada a derecho.

Dicha resolución deberá notificarla personalmente al actor, en el domicilio señalado en el escrito de queja.

Asimismo, se **vincula** al Comité Ejecutivo Nacional de MORENA para que, dentro del ámbito de sus atribuciones, supervise y coordine que se lleve a cabo el cumplimiento de la presente sentencia dentro del plazo concedido para para tal efecto.

³ Incidente de aclaración de sentencia de fecha

Lo anterior deberá llevarlo a cabo, en el plazo de **diez días** naturales, contados a partir de la notificación de esta ejecutoria, debiendo informar a este Tribunal Electoral dicho cumplimiento.

En consecuencia, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, deberán informar a este órgano jurisdiccional electoral, sobre el cumplimiento dado a esta sentencia, dentro de las **veinticuatro** horas siguientes a que ello ocurra.

En cuanto al primer motivo de disenso, el incidentista expuso:

1. Que la responsable da por cierto que se nombró a la ciudadana Angélica Pérez Cerón como Delegada Nacional de Finanzas de MORENA, por lo tanto se inejecuta la sentencia, de mérito, ya que a decir del incidentista se repite literalmente el acto reclamado y se fija indebidamente de nueva cuenta la Litis, ya que la responsable resolvió de manera diversa a los planteamientos y agravios esgrimidos.

Por lo que para este órgano jurisdiccional, el presente motivo de disenso expuesto por el actor se considera infundado en razón de que contrario a lo manifestado por el incidentista, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia si fijó debidamente la Litis, es así que se reproduce al literal siguiente:

... una vez estudiado los agravios del actor, para la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia que se desprende que el origen de las quejas del presente expediente deriva del supuesto desacato de la Resolución del expediente CNHJ/MEX/284-15, al ser nombrada la C. Angélica Pérez como Delegada Nacional de Finanzas de MORENA en el Estado de México y de fungir de forma supuestamente ilegal como Secretaria de Finanzas. Es por lo anterior que la litis de las quejas radica en el supuesto incumplimiento de la resolución marcada en el expediente CNHJ/MEX/284-15 por parte de los C.C Angélica Pérez Cerón y Maurilio Hernández González; la primera supuestamente ostentar indebidamente el cargo de Secretaría de Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal y el Segundo al no haber renovado, en su calidad de presidente del Consejo Estatal

*de MORENA en el estado de México, la cartera de finanzas del
Comité Ejecutivo Estatal.*

De lo que se desprende que el actor en su escrito primigenio hace valer a manera de agravio la omisión de la responsable de dar cumplimiento al expediente CNHJ/MEX/284-15; de la ciudadana Angélica Pérez Cerón el seguir ostentando un cargo de manera indebida y del ciudadano Maurilio Hernández González en su calidad de Presidente no haber renovado la respectiva cartera de finanzas de manera breve. Con lo que se advierte que la responsable si fija correctamente la litis atendiendo a cada uno de los agravios esgrimidos por el actor.

Siguiendo, el incidentista manifiesta que:

3. La responsable no valora ni se pronuncia respecto al alcance y valor probatorio de las probanzas, solo hace una descripción de las mismas, por lo tanto deja de observar el principio de congruencia y exhaustividad.

Al respecto es necesario precisar que el principio de exhaustividad refiere que las resoluciones que emitan los órganos jurisdiccionales electorales, éstas deben ser exhaustivas.

Ello, porque el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por los tribunales, emitiendo resoluciones que, entre otras cualidades, deben ser completas.

Esa cualidad de resolución completa, incluye el principio de exhaustividad.

La exhaustividad impone a la autoridad el deber de agotar en la resolución, todos y cada uno de los planteamientos hechos valer por las partes durante la integración de la *litis*, para lo cual, previamente, debe constatar la satisfacción de los presupuestos procesales y de las condiciones de la acción.

Igualmente, el artículo 17 de la mencionada Constitución, prevé que toda decisión de los órganos encargados de impartir justicia, debe ser pronta, completa e imparcial, y en los plazos y términos que fijen las leyes. Estas exigencias suponen, entre otros requisitos, la congruencia que debe caracterizar toda resolución. La congruencia externa, como principio rector de toda sentencia, consiste en la plena coincidencia que debe existir entre lo resuelto, en un juicio o recurso, con la litis planteada por las partes, en la demanda respectiva y en el acto o resolución objeto de impugnación, sin omitir o introducir aspectos ajenos a la controversia. La congruencia interna exige que en la sentencia no se contengan consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutive. Por tanto, si el órgano jurisdiccional, al resolver un juicio o recurso electoral, introduce elementos ajenos a la controversia o resuelve más allá, o deja de resolver sobre lo planteado o decide algo distinto, incurre en el vicio de incongruencia de la sentencia, que la torna contraria a derecho.

Es **fundado** el agravio antes transcrito en razón de lo siguiente:

En fecha diecinueve de mayo de este año, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA a través de su Secretario Técnico, dio cumplimiento a la vista que se le formuló en el cual manifestó lo siguiente:

TERCERO. Respecto al planteamiento expresado por el promovente en el presente incidente de inejecución de Sentencia y después de enumerar las pruebas que presentó en el expediente CNHJ/MEX/006-17, señala:

“En dichas circunstancias la hoy responsable al momento de emitir la nueva resolución en el CNH3-MEX-006/2017 deja de observar el principio de congruencia y exhaustividad cuando intenta pronunciarse acerca de mis probanzas en atención a los siguientes puntos

a) *En vez de señalar la prueba 3 Consistente en el oficio conclave CEE/FINANZAS/FISCALIZACIÓN/014/2016, se refirió al mismo Copia de un oficio del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el*

Estado de México marcado con el número CEEE/FINANZAS7PIZCALIZACION, lo cual es diverso.

b) Deja de referir siquiera las probanzas ofertadas bajo los incisos B) C), D9, E) y F) (la cual debió ser considerada bajo la prueba superveniente que se remitió de manera electrónica a la hoy responsable en fecha 14 de marzo de 2017.

c) Literalmente no se desprende que se esté refiriendo a las probanzas tal cual las ofrecí, por lo que hace a mis pruebas marcadas con los incisos F), I), 1). D) En las páginas 42, 43 y 45 de la resolución la hoy responsable sigue refiriendo las probanzas, más sin embargo no valora ni se pronuncia respecto al alcance y valor probatorio de mis probanzas, sólo hace una descripción de las mismas, además que de conformidad a sus incisos previos que iban de la letra a) a la K) donde en teoría se refiere a mis probanzas, al momento de describirlas solo realiza hace una lista de los incisos a) a la i)". (pag 10 del IIS)

a ese respecto esta CNHJ señala lo siguiente:

- Respecto al punto "a)", esta CNHJ señala que es claro que el estudio del documento se refiere al señalado por el promovente como "CEE/FINANZAS/FISCALIZACIÓN/014/2016" en lugar de "CEEE/FINANZAS7FIZCALIZACIÓN". Basta con observar que en el teclado el número siete y el guión lateral ocupan la misma tecla y que para marcar una u otra se requiere presionar o no el botón de mayúsculas para saber que **si en el lugar del número siete se colocó el de guión lateral ("I") esto se debió a un minúsculo error que no afecta el sentido del estudio ya que se trata evidentemente del mismo documento.**
- Respecto al punto "b)", el promovente señala lo siguiente: "Deja de referir siquiera las probanzas ofertadas bajo los incisos B), C), D), E), y F) (la cual debió ser considerada bajo la prueba superveniente que se remitió de manera electrónica a la hoy responsable en fecha 14 de marzo de 2017)."

El promovente, al referirse al **inciso B)**, señala que no se dejó "de referir" la confesional ofrecida por el promovente para que la desahogara la C: Angélica Pérez Cerón. En ese sentido esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que, tal y como se desprende del Acta de Audiencias de Conciliación, Pruebas y Alegatos y que todos los presentes firmaron de conformidad (cuyo

original consta en el expediente físico del caso CNHJ/MEX/006-17), las posiciones fueron desechadas por ser insidiosas, contener más de un hecho y ser sobre actos futuros.

El promovente, al referirse al **inciso C)** señala que no se dejó "de referir" la solicitud de informes señalada en su queja original. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que la carga de prueba recae en el actor, y que si solicitó un informe al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México fue porque consideró que para tener más elementos de convicción respecto a lo planteado en el expediente, era necesario el mismo tal y como se demostró posteriormente. Respecto a los informes que solicitó el promovente en su queja original, estos se valoraron pero se consideró que para esta CNHJ resultaba suficiente, de acuerdo a las atribuciones señaladas en el artículo 49 del Estatuto vigente de MORENA.

El promovente, al referirse al **inciso D)** señala que no se dejó "de referir" la presunción legal y humana. A ese respecto, esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia señala que de dichas pruebas se desahogaron por su propia y especial naturaleza en todo lo que benefició al ahora promovente a lo largo de la nueva resolución del expediente CNHJ/MEX/006-17.

El promovente, al referirse al **inciso F)** señala que no se dejó "de referir" la documental pública señalada como "DOCUMENTAL PUBLICA, SOLICITUD DE INFORME QUE SE SIRVA RENDIR EL INE, DE FECHA 10 DE FEBRERO DE 2017"

Sobre dicho documento. Esta Comisión Nacional de Honestidad y Justicia responde que se trata de una solicitud hecha por el promovente a un órgano ajeno a esta Comisión Nacional en particular y a MORENA en general. **Concretamente se trata de una solicitud de información que hace el C. [REDACTED] a la Unidad Técnica de Transparencia y Protección de Datos Personales del Instituto Nacional Electoral.**

El promovente, al referirse al punto c) (pag. 10 del IIS), señala que:

"c). Literalmente no se desprende que se esté refiriendo a las probanzas tal cual las ofrecí, por lo que hace a mis pruebas marcadas con los incisos F), I), J)."

A este respecto, esta CNHJ señala que de la observación de la nueva Resolución del expediente CNHJ/MEX/006-17, **se desprende claramente cuáles son las pruebas a las que se refiere el promovente y cómo es que estas fueron valoradas en el estudio de dicho expediente. Lo anterior se observa claramente en lo señalado por dicha resolución que a la letra dice:**

"c) Del estudio de la Copia del oficio del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México marcado con el número CEEE/FINANZAS/FISCALIZACIÓN, esta Comisión Nacional encuentra lo siguiente: Se trata de un documento emitido por la Secretaría Finanzas del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el estado de México **firmado por la C. Angélica Pérez Céron, "Secretaría de finanzas del Comité Ejecutivo Estatal del Estado de México"**. Cabe destacar que la fecha del citado documento es el dieciséis de agosto de dos mil dieciséis, de fecha posterior a la emisión de la **sentencia del expediente CNHJ/MEX/284-15, es**

Decir, del veintiséis de abril de dos mil dieciséis.

El promovente, al referirse al punto **d)** (pag. 10 del IIS), señala que:

"**d)** En las páginas 42, 43 y 45 de la resolución la hoy responsable sigue refiriendo las probanzas, más sin embargo no valora ni se pronuncia respecto al alcance y valor probatorio de mis probanzas, sólo hace una descripción de las mismas, además que de conformidad a sus incisos previos que iban de la letra a) a la k) donde en teoría se refiere a mis probanzas, al momento de describirlas solo realiza hace una lista de los incisos a) a la i)."

A este respecto, esta CNHJ señala que estos señalamientos se contestación los mismos argumentos del punto anterior (**inciso c)**, es decir, con las citas y transcripciones del estudio de la nueva Resolución del expediente CNHK/MEX/006-17, Lo anterior dado que el estudio de dicha Resolución señala la valoración de cada prueba y lo que aporta al expediente.

Respecto al C. Maurilio Hernández González, el promovente señala en el Incidente de Inejecución de Sentencia lo siguiente:

"En dichas circunstancias la hoy responsable al momento de emitir la nueva resolución en el CNHJ-MEX-006-2017 deja de observar el principio de congruencia y exhaustividad cuando intenta pronunciarse acerca de mis probanzas en atención a los siguientes puntos:

- a) *Deja de referir siquiera las probanzas ofertadas bajo los incisos 1), cuanto a su alcance y valor probatorio.*

Es así que la hoy responsable incurre nuevamente en el vicio de incongruencia y falta de exhaustividad al momento de cumplir con lo ordenado en la sentencia dictada en el 3DCL/39/2017"

A este respecto, esta CNHJ señala respecto al inciso 1) lo siguiente:

Durante la Audiencia de Pruebas y Alegatos y cuya acta fue firmada de conformidad por todas las partes presentes, se presentó un pliego de siete posiciones para que se desahogara la prueba confesional ofrecida por el ahora promovente del presente incidente. Durante dicha audiencia, dichas posiciones fueron calificadas desechándose en su totalidad ya que las preguntas 1, 2, 3, 4 y 5 contenían más de dos hechos y las 6 y 7 no eran hechos propios.

Respecto al "inciso 3)", esta CNHJ señala que, tal y como sucedió con los informes solicitados en el caso de la C. Angélica Pérez Cerón la carga de la prueba recae en el actor, y que si solicitó un informe al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal de MORENA en el Estado de México fue porque consideró que para tener más elementos de convicción respecto a lo planteado en el expediente, era necesario al mismo. A ese respecto, la CNHJ consideró que el informe que proveyó el C. Horació Duarte fue suficiente siendo innecesario solicitar los informes que solicitó el promovente cuando menos en la tónica planteada por él.

Respecto al "inciso 4)" (presunción legal y humana), esta se desahoga por su propia y especial naturaleza, en todo lo que benefició al ahora promovente, a lo largo del estudio de la nueva Resolución del expediente CNHJ/MEX/006-17.

Respecto al "inciso 5)" (instrumental pública de actuaciones), esta se desahoga por su propia y especial naturaleza, en todo lo que benefició al ahora promovente a lo largo del Estudio de la nueva Resolución del expediente CNHJ/MEX/006-17.

Con lo anterior, se evidencia que de las probanzas aportadas por el inincidentista, la Comisión al resolver la queja que se sometió a su consideración, hace una descripción del contenido de las mismas, refiriendo si aportaban o no a la materia del expediente motivo de

queja, sin embargo dejó de determinar su alcance y valor probatorio, esto es así ya que partiendo de una acepción del objeto de la prueba se puede advertir que se trata del *"examen y exactitud, argumento y demostración, operación mental que confirma y justifica, razonamiento que funda la verdad de una proposición que exige la evidencia que el teorema reclama y necesita (...). Es esencialmente indestructible, porque se funda en premisas que dan firmeza y solidez al silogismo, al manejarse con maestría el argumento y disparar certeramente las baterías de la fuerza dialéctica"*.⁴

Probar es suministrar en el proceso el conocimiento de cualquier hecho, de manera que se adquiera para sí o se engendre para otros la convicción de la existencia o verdad de un hecho, como para decidir una cuestión incidental o de fondo. En estricto orden esquemático, es preciso entender la conceptualización de la "prueba", como término jurídico. Conforme a la acepción latina, el vocablo "prueba" deriva de las palabras *probo*, que se refiere a lo bueno, honesto; y, *probandum*, que significa recomendar, aprobar, experimentar, patentizar, hacer fe, acción o efecto de probar, razón con que se demuestra una cosa, indicio o señal de una cosa.

Sin embargo, en el ámbito jurídico, la "prueba" es concebida en sentido estricto y amplio. En el primer sentido, cuando se trata de la obtención del cercioramiento del juzgador acerca de los hechos, discutidos y discutibles, cuyo esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso; es decir, se trata de la verificación o confirmación de las afirmaciones de hecho expresadas por las partes. En tanto, la segunda concepción, se asigna al conjunto de actos desarrollados por las partes, los terceros y el propio juzgador con el objeto de obtener el cercioramiento judicial sobre los hechos discutidos y discutibles. Pero por extensión, se denomina "prueba" a los medios, instrumentos y conductas humanas con las cuales se pretende lograr la verificación de las afirmaciones de hecho.

⁴ MARTÍNEZ PINEDA, Ángel, Filosofía jurídica de la prueba, Porrúa, México, 1995, p. 5.

El objeto al que están encaminadas las pruebas es precisamente la de imprimir convicción al juzgador respecto de la certeza positiva o negativa de los hechos materia del proceso, de ahí se sostiene que la prueba debe gozar de los atributos de contradicción como la exigencia intrínseca que conlleva a afirmar que dos cosas no pueden ser y dejar de ser al mismo tiempo, de publicidad e intermediación. Por ello se pueden conceptualizar como el conjunto de elementos lógicamente justipreciados por quién procesal y constitucionalmente está investido para hacerlo.

Toda prueba busca influir sobre hechos jurídicos, esos que materialmente hacen susceptible dar origen a una relación jurídica. Por lo que, el objeto fundamental de la prueba es recopilar elementos de convicción para determinar la verdad.

Ahora bien, hechas las anteriores precisiones y visto el contenido de la resolución motivo de la presente resolución respecto de este motivo de agravio, es que este Tribunal considera fundado el presente agravio del actor, al considerar que no valoró ni se pronunció respecto al alcance y valor probatorio de las probanzas, sólo hizo una descripción de las mismas.

En consecuencia, al acreditarse de autos el no cumplimiento a lo mandatado en la resolución de mérito por parte de la autoridad responsable, resulta fundado el motivo de disenso planteado por el incidentista.

QUINTO. Efectos de la resolución incidental. En atención a las obligaciones impuestas por los mandatos judiciales, al estar debidamente demostrado que la autoridad partidista responsables no ha cumplido en la forma y términos ordenados en la sentencia dictada por este órgano colegiado el veinticinco de abril de dos mil diecisiete, conforme a las consideraciones expresadas, se emiten los **efectos** siguientes:

1. Se **ordena** a la **Comisión Nacional de Honestidad y Justicia de MORENA** para que dentro del término de **cinco días hábiles**

siguientes contados a partir de la notificación de la presente⁵, cumpla cabalmente con lo ordenado por este Tribunal Electoral en la ejecutoria de fecha veinticinco de abril de dos mil diecisiete, recaída en el expediente JDCL/39/2017.

2. Para cumplir con lo indicado en el numeral que antecede, deberá notificar de manera personal al Ciudadano [REDACTED], para que tenga conocimiento del cabal cumplimiento que sirva dar la responsable a la sentencia de mérito.

3. Se vincula al **Comité Ejecutivo Nacional** de MORENA para que vigile y haga cumplir lo dispuesto en los numerales que anteceden.

4. Una vez hecho lo anterior, dentro de las **veinticuatro horas** siguientes, la Comisión Nacional de Honestidad y Justicia, así como el Comité Ejecutivo Nacional, ambos de MORENA, deberán **informar** a este Tribunal Electoral el cumplimiento dado a la sentencia del juicio ciudadano JDCL/39/2017 y a este fallo, remitiendo las constancias que sirvan de soporte.

Por lo expuesto y fundado se


RESUELVE

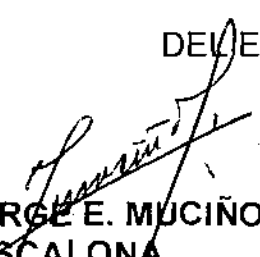
ÚNICO. Es **fundado** el Incidente de Incumplimiento de Sentencia deducido del expediente JDCL/39/2017, presentado por el ciudadano [REDACTED].

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes en términos de ley; fijese copia de dicha resolución en los estrados de este Tribunal y publíquese íntegramente en la página web de este órgano y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

⁵ Tomando en consideración que el presente asunto no guarda relación con el proceso electoral 2016-2017, que actualmente se lleva a cabo, los días hábiles serán de lunes a viernes de cada semana con excepción de los días de descanso obligatorio, en términos del Considerando VI del Calendario de labores aprobado por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, mediante el acuerdo TEEM/AG/1/2016, así como del artículo 413, párrafo segundo del Código Electoral del Estado de México.

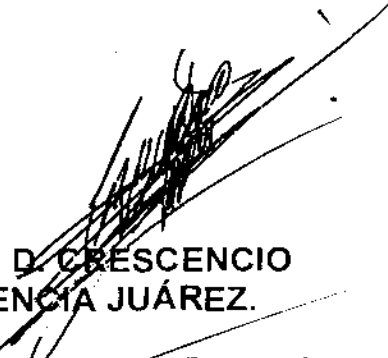
Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de México, en sesión celebrada el veinticinco de mayo de dos mil diecisiete, aprobándose por unanimidad de votos de los magistrados Jorge Arturo Sánchez Vázquez, Jorge E. Muciño Escalona, Hugo López Díaz, Rafael Gerardo García Ruíz y Crescencio Valencia Juárez, siendo ponente el último de los nombrados, quienes firman ante el Secretario General de Acuerdos, quien da fe.


DR. EN D. JORGE ARTURO SANCHEZ VÁZQUEZ
PRESIDENTE DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE MÉXICO


LIC. JORGE E. MUCIÑO ESCALONA.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. HUGO LÓPEZ DÍAZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. RAFAEL GERARDO GARCÍA RUÍZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


DR. EN D. CRESCENCIO VALENCIA JUÁREZ.
MAGISTRADO DEL TRIBUNAL


LIC. JOSÉ ANTONIO VALADEZ MARTÍN
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS



**TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE
MEXICO**